
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Víctor Acevedo Santillán.

Abogado: Lic. Víctor Acevedo Santillán.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020** del año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con domicilio en la calle Héctor René Gil núm. 97, de la ciudad de la Romana, matriculado en el colegio de abogado con el núm. 30206-324-05, quien actúa en su propia representación, consu estudio profesional *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, del sector Mira Flores, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Leopoldo Santana y Trinidad Rio Casanova, contra quienes fue pronunciado defecto a solicitud de la parte recurrente, mediante Resolución núm. 2730-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2016.

Contra la sentencia civil núm. 471/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ACEVEDO SANTILLAN en contra de la sentencia 361-2013 de fecha 12 de abril del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia;***SEGUNDO:** *ACOGE en todas sus partes la sentencia apelada, Rechazando las pretensiones del apelante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y Acogiendo las conclusiones de la parte apelada por la motivación expuesta en el cuerpo de esta decisión;***TERCERO:** *CONDENA a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Víctor Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución núm. 2730-2016 de fecha 23 de junio de 2016, mediante la cual esta Primera Sala pronunció defecto en contra de las partes recurridas, y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Víctor Acevedo Santillan, y como recurridos los señores Leopoldo Santana y Trinidad Rio Casanova; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los ahora recurridos fueron condenados a pagar la suma de RD\$80,820.00), a favor del hoy recurrente, mediante auto núm. 82/2012, dictado por el Juez de Paz del municipio de La Romana, en fecha 18 de mayo de 2012, en ocasión de una solicitud de aprobación de costas y honorarios que sometiera el hoy recurrente, decisión que fue recurrida en apelación por los demandados originarios, recurso que fue rechazado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; c) que en virtud del auto previamente enunciado el hoy recurrente trabó embargo retentivo por el duplo de la suma acordada, y demandó la validez del mismo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que rechazó dicha demanda; d) esa decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, la corte rechazó la vía recursiva, y confirmó la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 471-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación del art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* con su decisión incurrió en violación de las disposiciones del art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, que dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, ya que no se pronunció ni emitió juicio alguno sobre el impedimento de recurrir en casación la impugnación que se haga a la liquidación de costas y honorarios, ignorando además el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en ese mismo sentido, por lo que incurrió en omisión de estatuir.

Respecto al punto que la parte recurrente ataca en su medio de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al estudiar la sentencia impugnada para corroborar el vicio denunciado, advierte, que la corte *a qua* luego examina la documentación que le fue aportada y comprobar que el título que servía de sustento a la validez de embargo pretendida, estaba siendo cuestionado mediante un recurso de casación, y que dicho título en esas condiciones no alcanza la categoría de título ejecutivo necesario para la validez del embargo retentivo, de conformidad con las previsiones del art. 545 del Código Civil dominicano, procedió a acoger en toda su extensión las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que dispuso: "... Que si bien es cierto que el artículo 11 de la ley número 302 del 20 de noviembre de 1988 establece que "la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario", cabe indicar que la valoración de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso contra ese tipo de decisiones no le corresponde al juez que ahora decide, pues ello sería colocarse en el lugar del tribunal de la casación o de la alzada. Que, en todo caso, este criterio se sostiene precisamente porque ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que ha mantenido un criterio vacilante respecto de la recurribilidad de este tipo de decisiones por la vía de la casación. Que, en efecto, mediante la sentencia número 13, de fecha 17 de Enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia estableció que: "(...) al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no

está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente admitir en la forma el presente recurso. Que si bien la propia Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de Mayo de 2012, dictó un criterio contrario al ya expuesto, específicamente por este motivo que este juzgador no se puede inmiscuir en asuntos propios de admisibilidad o no de recurso de casación en contra de la decisión que decidió el estado de costas y honorarios y que sirve de base al embargo, puesto que con ello, no solo estaría pronosticando una decisión que no le corresponde, sino que sería aventurado hacerlo pues es evidente que dado el criterio dubitativo que ha mantenido el máximo tribunal, la seguridad jurídica no se cumple y no se hace previsible el fallo (...)”.

Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; en la especie, conforme se observa de las motivaciones precedentemente transcrita contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio respuesta a las alegaciones planteadas respecto a la restricción establecida en el art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, y en ese sentido estableció que no obstante el referido artículo limitar la posibilidad de interponer recurso de casación contra la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, la realidad del caso de que se trata es, que la parte hoy recurrida interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, por tanto, entendió que era esta Suprema Corte de Justicia, la que contaba con facultad para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de ese recurso de casación del que fue apoderada, razonamiento que esta jurisdicción de casación entiende correcto y cónsono con la prudencia, más aún si se toma en consideración que la interposición del recurso de casación suspende el efecto ejecutorio de la sentencia impugnada, conforme lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación.

Asimismo, es preciso señalar, que si bien el criterio que mantiene esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la actualidad es que “las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios”, sin embargo, cabe resaltar, que sus decisiones en general no tienen efectos vinculantes para los jueces de fondo, aun cuando se dicten en ocasión del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y no obstante ser una de las funciones esenciales de la Suprema Corte de Justicia el mantener la unidad de la jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, lo anterior pone de manifiesto que la alzada al actuar en la forma indicada obró en el marco de legalidad sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente.

Finalmente, la sentencia impugnada revela que, en relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. Por consiguiente, procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2730-2016 de fecha 23 de junio de 2016.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Acevedo Santillan, contra la sentencia civil núm. 471/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.